

IESVS, MARIA, IOSEPH.

IN PROCESSV IVRISFIRMAE VICARII SANCTI PAVLI,

SOBRE QVE PROCEDE la contrafirma de la Imperial Ciudad de Zaragoça, y sus Conventos.



INSTANCIA de los Vicario, y Beneficiados de la Parroquial de San Pablo, y en 24. de Setiembre del corriente año, se diò en la presente Corte vna oblata de Firma, articulando en ella possession de percibir los gajes doblados por las Funerarias de los Parroquianos que se entierran en los Conventos, mediante el Titulo de vna

Conſtitucion Sinodal, que es la tercera de las deſte Arçobiſpado, ſub *rubrica de ſepulturis*, y aviendoſele proveìdo con eſte merito en 26. de Setiembre: en 2. de Octubre parecieron Iuan Franciſco del Rio, y Geronimo Gilabert, como Procuradores deſta Imperial Ciudad, y Ioſeph Bernabe Abellanas, como Procurador de los Conventos della, y con poſſeſsion contraria, y Titulo del Sagrado Concilio de Trento, en el Cap. 13. de la ſeſſion 25. de reformatione, y de las declaraciones Pontificias que ſobre èl ay de Pio V. ſub die 17. Kalendas Iunij anno Incarnationis Dominicæ 1567. & Pontificatus ſui anno 2. y la 32. inter impreſas de Paulo V. en que ſe eſtatuye a la letra, que los Parrocos Seculares no puedan llevar por drecho de Funeraria a los que ſe entierran en Conventos, mas cantidad de la que pudieran llevarles ſepultandoſe en ſu propia Parroquia.

Y aunque eſta Articulata mueſtra baſtantemente la juſtificacion de la contrafirma, pues ſe alega en ella poſſeſsion igual a la de los Firmantes, y titulo ſuficiente; ſin embargo ſe ha viſto vn papel, en que ſe pretende fundar, no deve admitirſe, por tener vehemente reſiſtencia de drecho, los que la ſuplican, y no ſer parte para obtenerla. Lo qual ha obligado a eſcrivir eſta Alegacion en ſatisfacion de entrambas objebciones.

El primer punto de ſi ay, ò no reſiſtencia de drecho, pende de averiguar, ſi el titulo que mis Principales alegan, es contrario a lo que eſtatuye la Conſtitucion Sinodal *de ſepulturis*, porque ſi lo fuere, la reſiſtencia eſtà de parte de los Firmantes, pues como reconoce ſu Abogado *pag.* 4. §. 3. de ſu papel; y prueba el *cap. nec licuit* 4. 17. *diſt.* no puede el Sinodo eſtatuir contra el drecho, y mucho menos ſi es del Concilio, *ex gloſ. in cap. cum*

di-

dilectus in verb. de etate de electione, cap. non liquit 17. distin. Abbas in cap. dilectus num. 4. de filijs presbit. Gracian. discep. cap. 397. num. 33. Barbos. de potest. Episco. alleg. 33. num. 24. porque solo toca al Papa, *ex Salgado de supli. ad santiss. p. 2. cap. 2. à num. 2. vsq; ad 7.*

Suponese en el papel de los Firmantes, que la Constitucion Sinodal, 3 *tit. de sepulturis*, dobla los drechos de Funeraria, respecto de los que se entierran en Conventos, y assi no podrán negar ser texto contrario el q̃ en drecho prohibiere lo mismo; con que aviendolo cessarà la disputa; El que se ha alegado por esta parte es del Santo Concilio de Tretento *sess. 25. cap. 13. de reform.* y aunque de su texto no resulta dicha prohibicion, con claridad, la ay literal en las declaraciones Pontificias que sobre el hizieron Pio V. y Paulo V. alegadas tambien para titulo de la contrafirma.

Dize la de Paulo V. *De Consilio Venerabilium Fratruum nostrorum S. R. E. Cardinalium super consultationibus, & negocijs Episcoporum, & Regularium deputatorum omnibus, & singulis Parroquiarum, Ecclesiarum, Vniversarum, Indiarum, Occidentalium, & Orientalium Rectoribus, nunc, & pro tempore existentibus harum serie interdicimus, & prohibemus, ne sub excomunicationis maioris latæ sententiæ pœna à qua non nisi à nobis, seu à Romano Pontifice, pro tempore existente, præterquam in mortis articulo absolvi poterint ex nunc deinceps perpetuis futuris temporibus maiorem elemosynam ab ijs, qui in dictorum Eremitar. S. Agustini Ecclesijs sepelientur, & quam illis præscribit Concilium Triden. sess. 25. cap. 13. iuxta explicationem à felicis recordat. Pio Papa V. prædecessore nostro emanatam, sub*

datum Romæ apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ 1567.*decimo septimo calendas Iunij Pontificatus sui, anno* 2.*quovis prætextu, aut ocassione etiam de Consilio consensu, & mandato suorum Ordinariorum exigere valeant.*

La querella avia sido. *Quod Rectores Parroquialium Ecclesiarũ, Indiaru, Occidentaliũ, ne ita cõmode Christi fidelibus, qui in Domino moriuntur in Ecclesijs Ordinis huiusmodi, ac in propijs eorum Parroquialibus sepeliri valeant, de Consilio forsam suorum, superiorum abusum introduxerunt, vt scilicet exigerent maiorem elemossynam ab ijs qui, in Ecclesijs dicte Ordinis sepeliuntur, quam si in proprijs Ecclesijs sepelirentur,* y poco mas abajo añade. *Quò fit, vt non parum in eligendis sepulturis in Ecclesijs dicti Ordinis graventur sæculares cum duplã pro sepultura solvere cogantur*, todas son palabras de la mima Bula.

No podrà negar à vista dellas el Abogado contrario, que tiene mas ser el Titulo de mi Parte, que el que se le da alegandolo, pues es clara, y literal la prohibicion de doblar los drechos, y se halla hecha en declaracion del Santo Concilio por el Sumo Pontifice, y Congregacion de Cardenales, a quienes toca por comission de su Santidad hazer estas declaraciones, vt apparet, ex *Bulla Sixti V*. quæ est in 2. parte Bullarij 7. in ordine de quã memenit Salg. *de suplicat. dict. p.*2.*cap.*2.*num.*8. y Barb. *de iure Eccles. vniver. lib.*1.*cap.*4.*num.*81.

Y si reparare que se hizo la declaracion a instancia de los Hermitaños del nuevo mundo, y sobre caso particular, satisfarà Barbosa en el lugar vbi proximè citato, vbi ita loquitur. *Cardinalium declarationes consulto Santissimo facte non solum habentur, vt probaviles,*

&

& doctrinales, sed etiam, vt auctoritativa, & necessaria tanquam, si ab ipso Papa edita fuissent ita vt habeant vim obligandi in vtroque Foro non solum pro illis personis ad quorum instantiam fiunt, seu in illo casu speciali cui congregatio respondet, sed vt leges generales in similibus omnibus.

Fundase esso en la naturaleza de las declaraciones, las quales se juzgan parte de lo declarado, y tienen la misma fuerça, ex *lege adeo, §. cum quis, ff. de acqui rerum dom. leg. hæredes palam, §. sed si nottam, ff. de testis,* latè Salg. *de retentione Bullarum citatus, part. 2. cap. 2. à num.* 15. vsque ad 22. el qual al *num.* 21. saca por consequencia de este principio, *quòd declaratio Concili Trid. nihil aliud est, quam ipsum met Concilium declaratum, & ac si à sè ipso à principio declaratio emanaret, ac propterea idem de vtroq; iudicandum erit æqualiter ad effectum protectionis Regis impartiendæ, quoties Concili decretis declaratis per Sanctam Cardinalium Congregationem litteræ Apost. seu alia quæ vis dispositio repugnat, sicut ad cætera omnia æqualem auctoritatem habere dignoscitur, cum ab ipromet Concilio facta videatur declaratio,* y lo mismo enseña en el capitulo 30. *§. 5. num.* 8. *de dicha parte 2.*

De todo lo qual resulta ser premisas verdaderas: Que ay prohibiciō espressa del Santo Concilio de Trento, sobre la misma materia que estatuye la dicha Constitucion Sinodal, sub titulo *de sepulturis*: Que esta, aunque dimana de declaracion de la Sagrada Congregacion de Cardenales, y Santidad de Paulo V. es parte, y porcion del mismo Concilio: Que siendolo, no puede derogarse por la Sinodo Diocesana; de las quales sale en forçosa consequencia, estar destituidos de Titulo los

Fir-

Firmantes, y tenerlo por si los que contrafirman, con que no puede obstarles la resistencia de derecho, con que arguyen los mismos que la padecen.

Añade el Abogado contrario, que dicha Constitucion Sinodal fue ob causam, y en remuneracion devida a los Clerigos seculares, por el mayor trabajo de llevar a Conventos los difuntos por la notable distancia de los puestos dōde estā fūdados, a las Parroquias; pero su argumēto tiene facil satisfacciō, con lo q̄ se ofrece a la vista, pues es notorio a todos, que estàn mas cerca de la Parroquia los Conventos fundados en ella, que otra qualquier Parroquia; y si el llevarlo a ella no lo cōsidera por causa honerosa, porque lo tiene por tal el llevarlo al Convento que tiene mas cerca?

Al 2. punto principal que se quiere persuadir en contrario de no ser parte los Conventos, con presupuesto de que la possession de los Firmantes, es sobre los entierros de los Parroquianos seculares, y que assi no puede serle contraria la que alegan los Regulares, (fundado por ventura en que la contrariedad pide vnos mismos estremos, & est eiusdem de eodem, secundum idem) se responde facilmente con la misma contrafirma, en cuya oblata han concurrido Procuradores de esta Imperial Ciudad, y sus singulares, de quienes se olvida el Abogado contrario; y no puede aver duda sean partes, pues son los mismos, de quien alega possession el Capitulo de San Pablo, y capaces de tenerla en contrario.

Demas, que aun en caso contrafirmaran solos los Conventos, no parece puede dezirse, que no son parte, pues lo han sido, para obtener las declaraciones del Sagrado Concilio, que traen por titulo. Vltra de que siendo acto correspectivo la possession de enterrarse los se-

cu-

culares en los Conventos, con la de enterrarlos en ellos los Religiosos (sin que,in præiuditium Religionis,& damnum laicorum, sean compelidos los herederos de los difuntos a pagar por razon de Funeraria mas cātidad,q̄ la regular)no puede dividirse el interes de los seculares dèl de los mismos Cōventos,en la possessiō del acto practico de enterrar difuntos en Convento, pues por razon de la qualidad de ser en Convento,pretenden los Firmantes gajes doblados; de que resulta ser inseparable, y correlativo con el drecho de los Conventos la possession de los seculares,ob quam rationem vnum trahitur,ad aliud,*l.fin.ff.de acceptila. l.fin. Cod. de indict.viduitate tolenda,l.si quis servo,Cod.de furtis, l.*1. *Cod.de transactionib. l.fin. Cod.de cupressis, lib.* 11. Ossasco *decis.*115.*num.*10.Surdo *decis.*218.*num.*10. Graciano *discep.cap.*920.*num.*11.12.*&* 13.Gonçalez *ad regulam* 8.*Cancelariæ,glos.*50.*num.*12. & nil mirum cum sint individua ratione dictæ correlationis, & correspectivitatis, Escacia *de comerci,§.*7.*glos.*3.*num.*29.

Ex quibus,admissionem contrafirmæ procedere videtur.Salva semper T.S.G.C. Çaragoça, y Noviembre 22.de 1663.

Dotor Iuan Francisco
de Dios.

culares en los Conventos, con la de enterrarlos en ellos los Religiosos (sin que se pueda dezir Religio-nis, & damnum faciorum, sean compuestos los herede-ros de los difuntos a pagar por razon de Entierro mas cantidad, q la regular) no puede dividirse el interes de los seculares del de los mismos Cōventos, en la possession del acto publico de enterrar difuntos en el Convento, pues por razon de la qualidad de ser en Convento, pretenden los Tirmantes gajes doblados; de que resulta ser inseparable, y correlativo con el derecho de los Conventos la possession de los seculares, ob quam rationem unum trahitur ad aliud *l. fin. ff. de accession. l. fin. Cod. de indivisibilitate rei. l. si quis fors. Cod. de furtis, l. 1. Cod. de transactionib. l. fin. Cod. de cap. eßis, lib. 11.* Offalco *decis. 115. num. 10.* Surdo *decis. 218. num. 10.* Garciano *de exp. cap. 20. num. 11. 12. & 13.* Gonçalez *ad regulam 8. Cancellariae gloss. 50. num. 12.* & nihilominus consint individua ratione dictae correlationis, & correspectivitatis, Escacia *de commerc. §. 7. gloss. 3. num. 29.*

Ex quibus, admissionem contrariae procedere videtur. Salva semper T.S.G.C. Çaragoça, y Noviembre 22. de 1663.

Doctor Iuan Francisco de [illegible]